



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00317-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**ACTA N° 001-2021  
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

*En Bogotá D.C., el quince (15) de enero de 2021, a las 10:30 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la sala virtual Microsoft Teams.*

**1. INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** Manuel Sanabria Chacón

**La parte demandada:** Laura Natalia Feo Peláez

*A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.*

*Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:*

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso. Las partes sin observación alguna que invalide lo actuado.*

**ASUNTO PREVIO**

*Por auto del 16 de diciembre se resolvió declarar la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2020, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa, por cuanto no se envió, a la nueva dirección electrónica que había aportado al proceso la parte ejecutada, el link para la audiencia,*

*De otra parte, se tendrá en cuenta que por auto del 12 de junio de 2018 se profirió mandamiento de pago. Esta providencia fue revocada parcialmente por el Tribunal de Cundinamarca, ordenando que se cancelaran intereses moratorios durante el tiempo que duró la liquidación de CAJANAL.*

*Con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso y teniendo en cuenta que el Tribunal de Cundinamarca ha reiterado que la etapa de liquidación del crédito es el momento para hacer ajustes al mandamiento de pago, el Despacho se abstendrá de hacer modificaciones en este momento procesal.*

*No obstante, como quiera que previo a esta audiencia la entidad presentó escrito invitando a conciliación, con el fin de que las partes conozcan los parámetros en los que eventualmente se aprobaría dicho acuerdo, se pone de presente que al capital base de liquidación debe descontarse el valor de los aportes liquidados para pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en la sentencia que se ejecuta.*

## **ETAPA II – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

*No hay excepciones previas por resolver*

## **ETAPA III – CONCILIACIÓN**

*No hay propuesta de conciliación por parte de entidad, en consecuencia, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.*

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

## **ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS**

*El Despacho **DECRETA** las siguientes pruebas:*

*Son pruebas los documentos que aportados con el escrito de demanda y la contestación. No hay pruebas pendientes de decretar. Las partes no solicitaron pruebas y el Despacho no decreta de oficio.*

*En consecuencia, el Despacho cierra la tapa probatoria.*

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

## **ETAPA V: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES**

*Se otorga a las partes el uso de la palabra para presentar sus alegaciones finales. Se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.*

*La intervención del apoderado de la actora queda consignada en la videograbación*

## **ETAPA VI: DECISIÓN DE FONDO**

### **6.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

*La UGPP propuso como excepciones las de: i) prescripción, ii) no causación de intereses durante la liquidación de CAJANAL, iii) compensación de pagos realizados, iv) buena fe y v) genérica.*

*En los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia (Art. 442 del CGP)*

***De la caducidad, prescripción de la acción ejecutiva y no causación de intereses en período de liquidación.***

*Estas excepciones fueron resueltas como previas en providencia del 27 de febrero de 2020 (fl. 151)*

#### ***De la compensación***

*Afirma el apoderado que, la entidad que representa cumplió la sentencia y está cancelando las mesadas a la actora. Que de determinarse otra obligación se le estaría condenando a un doble pago.*

*En primer lugar, hay que dejar en claro que lo que se reclama en este ejecutivo son los intereses moratorios derivados del pago tardío de una sentencia. Dicha obligación deviene del artículo 177 del CCA. En segundo término, ciertamente la Resolución No. UGM4306 de 2011 (fl. 51) ordena la liquidación de los intereses moratorios, pero dispone que sea CAJANAL en liquidación la que los cancele. En el expediente no obra prueba de que efectivamente se hubiese realizado el pago.*

*Bajo estas condiciones la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad.*

### **6.2. CONDENA EN COSTAS**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>1</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:*

- *El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial. El Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.*

<sup>1</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron declaradas no probadas y algunas otras rechazadas por improcedentes.
- La ejecutante propuso recurso de apelación contra el auto que modificó el mandamiento de pago, el cual fue resuelto favorablemente.

Por estas razones el Despacho **condenará en costas** a la entidad demandada por valor de un salario mínimo legal vigente.

### **GASTOS DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme a los parámetros señalados en el auto del 12 de junio de 2018 modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 07 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: DECLÁRENSE** no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES por la suma un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

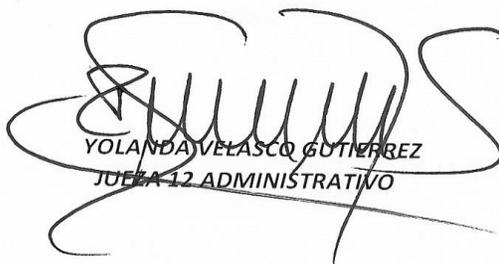
### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

La Señora Juez informa la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

**La parte actora: SIN RECURSOS**

**La parte Demandada: La apoderada de la entidad interpone recurso de apelación el cual sustenta en audiencia.**

*Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia.*



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO



**ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ  
SECRETARIA AD HOC**